



**ASELT S.A.**

ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS

Señores  
**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD**  
Cali

Referencia: DEMANDA DE LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Y DEMANDA DE SUCESION TESTADA DE AMANDA ALZATE CASTAÑO  
RADICADO 2019-048

Mediante auto interlocutorio número 660 del 02 de septiembre del 2020 el despacho niega la práctica de la prueba decretada consistente en requerir al BANCOLOMBIA para que dé cuenta del destino de las sumas de dinero de la FIDURENTA #7026-3852 y el CDT# 4006542.

Es evidente que estos bienes fueron inventariados y la negativa de exigir una respuesta al requerimiento constituye un desacato del Bancolombia a una orden judicial y un menoscabo a los intereses de mis prohijadas y una barrera al buen desarrollo del proceso.

El despacho tiene las herramientas suficientes e idóneas para exigir y obtener respuesta a un requerimiento de esta índole por lo cual no es de recibo que renuncie a sus obligaciones.

El artículo 42 del Código General del Proceso dispone que son deberes de los jueces:

- 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.*
- 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este Código le otorga.*
- 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.*
- 4. (...)*



**ASELT S.A.**

ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS

Significa lo anterior que la demora en solucionar este asunto, en el claro entendido que no se debe a actuaciones dilatorias de las partes en el recaudo de una prueba, constituye, simple y llanamente, denegación de justicia al abstenerse este despacho de *“adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización”* y a *“sancionar o denunciar por los medios que este Código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena”*.

BANCOLOMBIA S.A., con su conducta desacata una orden de un Juez de la República en perjuicio de la rápida resolución del litigio y puede, con ello, favorecer a un extremo en perjuicio del otro. Se hace necesario, por ello, sancionar o denunciar la conducta de esta entidad financiera.

Por lo anterior, interpongo recurso de reposición en contra del auto de marras para que se reponga y, en subsidio, ante su negativa a modificar su decisión, interpongo el recurso de apelación. Téngase en cuenta que el artículo 321, numeral 3, dispone que son apelables los autos que *“niegue el decreto o la práctica de pruebas”*.

De la señora Juez,

Atentamente



**ANGEL M. TAMURA**

c.c. 16'620.111 de Cali

T.P. 145.495 del C.S.J.